



Núm.

Jueves, 6 de septiembre de 2012

No se publican normas con trascendencia económico – fiscal

DOUE [L240 C269](#)



No se publican normas con trascendencia económico – fiscal



DOGC

Av. de Josep Tarradellas, 20
Tel. 93 230 34 00
Fax 93 230 34 25
08029 Barcelona
ISSN 1988-298X
EU B-38074-0007

Diari Oficial
de la Generalitat de Catalunya

6 de setembre de 2012 – Núm. 6208

ORDRE PRE/253/2012, de 27 d'agost, per la qual es fixa l'horari d'atenció a la ciutadania de les oficines d'atenció ciutadana i dels registres públics de l'Administració de la Generalitat de Catalunya, i se'n publica la relació

Article 1. Fixar l'horari d'atenció a la ciutadania de les oficines d'Atenció Ciutadana (OAC) i dels registres dependents de les Delegacions del Govern de la Generalitat a Catalunya, que es fan públics en l'Annex 1, amb les especificitats que s'hi fan constar. Horari: dilluns a divendres, de 9 a 17 hores i els dissabtes de 9 a 14 hores. Durant els mesos de juliol i agost l'horari és de dilluns a divendres, de 9 a 15 hores i els dissabtes de 9 a 14 hores. Els dies 5 de gener, 23 d'abril i els dies 24 i 31 de desembre romandran oberts de 9 a 14 hores; si aquests dies coincideixen en dissabte o festiu, els registres romandran tancats.

Article 2. Fixar l'horari d'atenció a la ciutadania de les oficines i registres dependents dels serveis centrals dels departaments de la Generalitat, que es fan públics en l'annex 2. Horari: de dilluns a dijous, de 9 a 17 hores i divendres de 9 a 15 hores. Durant el període de juny a setembre l'horari és de dilluns a divendres, de 9 a 15 hores. Els dies 5 de gener, 23 d'abril i els dies 24 i 31 de desembre romandran oberts de 9 a 14 hores; si aquests dies coincideixen en dissabte o festiu, els registres romandran tancats.

Article 3. Fixar l'horari d'atenció a la ciutadania per a la resta d'oficines i registres dependents dels òrgans i serveis territorials de la Generalitat i dels organismes que en depenen, que es fan públics a l'annex 3, amb les especificitats que s'hi fan constar. Horari: de dilluns a divendres, de 9 a 14 hores, tot l'any. Els dies 24 i 31 de desembre romandran tancats.



Govern de les Illes Balears

BUTLLETÍ OFICIAL DE LES ILLES BALEARS

BOIB 131

05.09.2012

AGENCIA TRIBUTARIA DE LAS ILLES BALEARS

Anuncios de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de citación para notificaciones. [\[+ ver\]](#)

BOLETÍN DE LA COMUNIDAD DE MADRID OFICIAL

B.O.C.Mum. 212

05.09.2012

No se publican normas con trascendencia económico – fiscal

Num. 6856



06.09.2012

No se publican normas con trascendencia económico – fiscal



BOC
Boletín Oficial de Canarias

6 de septiembre de 2012

nº 175

No se publican normas con trascendencia económico – fiscal

BOPV



**BOLETÍN OFICIAL DEL
 PAÍS VASCO**

6 de septiembre de 2012-

num. 174

No se publican normas con transcendencia económico fiscal

BOTHA	Boletín Oficial de Araba de 06/09/2012	No se publica
BOG	Boletín Oficial de Gipuzkoa de 06/09/2012 - 171	No se publican normas con transcendencia económico – fiscal
BOB	Boletín Oficial de Bizkaia de 03/09/2012 – 169	

DECRETO FORAL NORMATIVO 5/2012, de 4 de septiembre, por el que se modifica la Norma Foral 7/1994, de 9 de noviembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Adaptación de la Norma Foral al El Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, en particular a la elevación de los tipos impositivos general y reducido del Impuesto sobre el Valor Añadido, que pasan del 18 y 8 por 100, al 21 y 10 por 100, respectivamente, así como la reclasificación de determinadas entregas de bienes y prestaciones de servicios, que pasan a tributar al tipo general del Impuesto.

DECRETO FORAL de la Diputación Foral de Bizkaia 128/2012, de 4 de septiembre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en materia de pagos a cuenta de actividades profesionales.

Adaptación de la Norma Foral al El Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, en particular tiene por objeto incrementar del 15 al 19 por 100 el porcentaje de retención sobre los rendimientos de actividades profesionales, en general, y del 7 al 9 por 100, si reglamentariamente se exigía a este tipo inferior. No obstante, transitoriamente, con efectos entre los días 1 de septiembre de 2012 y 31 de diciembre de 2013, estos porcentajes van a ser del 21 y del 9 por 100, respectivamente.

NOTICIAS EUROPA

Una reciente sentencia del TSJCCEE ha reconocido que los premios no forman parte del volumen de negocio del bingo como mínimo a efectos de la base imponible del IVA, y la regla de prorrata, pero también en cuanto al pago del Impuesto de Actividades Económicas.

La [sentencia es del 19 de julio de 2012 en el asunto C-377/2011](#) que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial presentada, en virtud del artículo 267 TFUE, por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, mediante resolución de 18 de mayo de 2011, recibida en el Tribunal de Justicia el 18 de julio de 2011, en el procedimiento entre **International Bingo Technology SA y Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña (TEARC)**.

JURISPRUDENCIA PROCEDIMIENTO

Infracciones y sanciones tributarias. No cabe aplicarlas con automatismo, toda infracción debe ir vertebrada por el elemento de la culpa.

Sentencia de la AN de 30 de mayo de 2012-09-05

[\[+ ver sentencia completa\]](#)

Resumen:

La parte demandante solicita la declaración de nulidad de la sanción impuesta, alegando que no concurre el elemento de la culpabilidad, y que presentó una declaración veraz, que permite presumir la buena fe de su actuación (artículo 33 Ley 1/1998). Al mismo tiempo señala que la liquidación en la que tiene su origen la regularización encuentra justificación en una interpretación razonable de la norma, que excluye la culpa (artículo 77.4 d) de la LGT 230/1963 (LA LEY 63/1963)). Añade que el único efecto que provoca la operación cuestionada es el diferimiento del impuesto, no su falta de pago.

Es cierto que no cabe caer en el mero automatismo de considerar que solo el hecho objetivo de dejar de ingresar dentro de plazo genera la responsabilidad, porque ello desconoce que toda infracción debe ir vertebrada por el elemento de la culpa, que ha de ser probado, conforme exigen los principios de presunción de inocencia y buena fé, que amparan al obligado (artículo 24.2 CE y 33 Ley 1/1998). En este caso, hemos afirmado que la parte actora no podía beneficiarse del régimen especial porque no concurrían los presupuestos del artículo 97.5 de la Ley 43/1995. No obstante, no descartábamos la presencia de una estrategia empresarial, que aconsejara llevar a cabo la operación de canje y la venta de acciones, más allá de los meros beneficios fiscales. La Administración detecta el elemento de la culpa en la clase de operaciones llevadas a cabo, en la que se venden las acciones más antiguas (reduciendo la plusvalía mediante los coeficientes reductores), y a la vez separa de la venta una pluralidad de acciones que son objeto de canje, mediante dos pólizas, a fin de establecer una menor tributación. Lo que ha tenido lugar, no es propiamente una falta o menor tributación sino el diferimiento del gravamen, que no se produce hasta la fecha de la transmisión de los valores desde la nueva sociedad.

DOCTRINA TEAC LGT

Nº Resolución: 00/2544/2010. Fecha de resolución: 26/06/2012 Unificación de criterio: Sí

Asunto: IRPF. Retenciones. Enriquecimiento injusto. Sanción. En caso de que no pueda exigirse el pago de la liquidación porque daría lugar a un enriquecimiento injusto de la Administración, puede, sin embargo, mantenerse la sanción. Base de la sanción.

Criterio: Regularizada por la Administración la situación tributaria de un obligado a retener, que no ha practicado las retenciones a que estaba obligado, o las practicado por un importe inferior al debido, y no resultando exigible el pago de la liquidación, pues la exigencia de este pago da lugar, o puede dar lugar, a un enriquecimiento injusto de la Administración (como consecuencia de la conducta de otro obligado tributario distinto, el perceptor de los rendimientos sujetos a retención, al presentar éste las autoliquidaciones correspondientes a su imposición personal sin deducirse las retenciones que debieron serle practicadas), no procede anular automáticamente la sanción que deriva de esa regularización al retenedor, sino que, por el contrario, **puede mantenerse esa sanción, siempre que concurren los demás elementos precisos para ello, en particular la acreditación del elemento subjetivo de la culpabilidad del obligado a practicar la retención.**

La infracción cometida es la tipificada en el artículo 191.1 de la Ley 58/2003 General tributaria, **siendo la base de la sanción (de conformidad con el artículo 8 del Real Decreto 2063/2004 por el que se regula el Reglamento sancionador) la cantidad a ingresar que en su momento debió consignarse en la autoliquidación por retenciones que debió presentar el obligado a retener, cantidad que ha sido determinada por la Administración en la regularización llevada a cabo.**

Nº Resolución: 00/981/2010 Fecha de resolución: 31/01/2012 Unificación de criterio: NO

Asunto: LGT. Ejercicios regularizados con efectos en otros posteriores que no son regularizados en el mismo procedimiento. Regularización posterior por parte de la administración, y sanción por la falta de ingreso. No presentación de autoliquidación complementaria. Falta de culpabilidad por el ejercicio de una opción. Prueba de la culpabilidad.

Criterio: Cuando no exista el deber de presentar autoliquidación complementaria, y efectivamente no se presente, y como consecuencia de esa no presentación se haya producido la infracción tipificada como "dejar de ingresar", la mera concurrencia de esa falta de declaración no obligatoria no es suficiente para acreditar la culpabilidad del obligado tributario. En estos casos, la falta de presentación de la autoliquidación se deriva del ejercicio de una opción, no de una obligación.

En el caso concreto, en el ejercicio regularizado en origen no se apreciaba culpabilidad. La regularización afectaba a ejercicios posteriores con el resultado de tener que ingresar en ellos. Esa falta de ingreso no puede ser calificada de culpable por el mero hecho de no haberse presentado autoliquidación complementaria.

Criterio relacionado en RG 2398/2009 (26-04-2011) Sobre la no culpabilidad cuando en los hechos originarios, en el ejercicio que dió lugar a las regularizaciones posteriores, no se apreció culpabilidad.

RECUERDA QUE ..

Nuevas retenciones aplicables a partir de septiembre con la modificación del artículo 101 de la ley de renta por Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio:

Con efectos desde 1 de septiembre de 2012 se modifica el apartado 3 del artículo 101 incrementándose al **19%** el porcentaje de retención e ingreso a cuenta **sobre los rendimientos del trabajo derivados de impartir cursos, conferencias, coloquios, seminarios y similares, o derivados de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas**, siempre que se ceda el derecho a su explotación.

No obstante en los períodos impositivos 2012 y 2013, a los rendimientos satisfechos o abonados a partir del 1 de septiembre de 2012 el porcentaje de retención será el previsto en el apartado 4 de la Disposición Adicional trigésima quinta de la Ley 35/2006 que eleva el porcentaje del **19% al 21%**.

En conclusión, de acuerdo con esta nueva regulación los tipos de retención serán los siguientes:

a) Rendimientos satisfechos o abonados hasta el 31 de agosto de 2012: el 15%.

b) Rendimientos satisfechos o abonados desde el 1 de septiembre de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2013: el 21%.

c) Rendimientos satisfechos a partir del 1 de enero de 2014: el 19%.

Con efectos desde 1 de septiembre de 2012 se modifica la letra a) del apartado 5 del artículo 101 (**actividades económicas**) incrementándose al **19%** el porcentaje de retención. No obstante, se aplicará el porcentaje del 9% sobre los rendimientos de actividades profesionales que se establezcan reglamentariamente.

No obstante en los períodos impositivos 2012 y 2013, a los rendimientos satisfechos o abonados a partir del 1 de septiembre de 2012 el porcentaje de retención será el previsto en el apartado 4 de la Disposición Adicional trigésima quinta de la Ley 35/2006 que eleva el porcentaje del 19 por ciento al 21 por 100.

En conclusión, de acuerdo con esta nueva regulación los tipos de retención serán los siguientes:

I. Rendimientos satisfechos o abonados hasta el 31 de agosto de 2012:

- **Con carácter general, el 15%.**
- **En el período impositivo de inicio de la actividad y en los dos siguientes, así como en los casos que se determinen reglamentariamente, el 7%.**

II. Rendimientos satisfechos o abonados desde el 1 de septiembre de 2012:

a) Con carácter general:

- **Desde el 1 de septiembre de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2013: el 21 %.**
- **Desde el 1 de enero de 2014: el 19%.**

b) En el período impositivo de inicio de la actividad y en los dos siguientes, así como en los casos que se determinen reglamentariamente, el 9%.